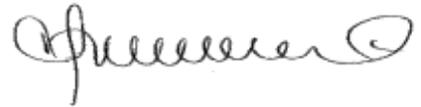


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, abril 11 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario del día 8 de abril de 2022, promovida por la señora JENNY PATRICIA HENAO DUQUE en representación de los intereses de su hija VALENTINA NOREÑA HENAO, en contra del señor RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ. **Anexa los siguientes documentos:**

- Copia Registro Civil de Nacimiento de la adolescente VALENTINA NOREÑA HENAO. (fl. 2)
- Copia Acta N° 351 constancia de audiencia de conciliación Extrajudicial suscrita ante LA DEFENSORÍA DE FAMILIA de la localidad. (fl. 3-4).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNY PATRICIA HENAO DUQUE. (fl.5)
- Copia de la tarjeta de identidad de la adolescente VALENTINA NOREÑA HENAO. (fl. 4 vto.)
- Copia documento de identidad del señor RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ. (fl.6)
- Escrito de la demanda. (fl. 7-9)

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 272

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNY PATRICIA HENAO DUQUE
Demandado: RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ
Radicado: 2022-00120

La señora **JENNY PATRICIA HENAO DUQUE** actuando a través de La Defensoría de Familia de esta localidad y en representación de los intereses de la adolescente **VALENTINA NOREÑA HENAO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ** en su calidad de progenitor de la adolescente

Así las cosas, una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numeral 11° del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF de la Dorada, Caldas, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la adolescente **VALENTINA NOREÑA HENAO** por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$373.950) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta

por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de diciembre de 2021** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, **el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.**

Tal circunstancia constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **JENNY PATRICIA HENAO DUQUE** en representación de los intereses de la adolescente **VALENTINA NOREÑA HENAO** en contra del señor **RUBEN DARIO NOREÑA PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al Defensor de Familia de La Dorada doctor CRISTIAN JHOAN JIMENEZ ARDILA, para actuar en favor de los intereses de la adolescente **VALENTINA NOREÑA HENAO** en este asunto, por ministerio de la Ley.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____ El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d43254f57a5c1f51e3dbc6eee7760bdbac8edcdee0984bfc950536a26c6b77c

Documento generado en 11/04/2022 11:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>